



JUZGADO PROMISCOU DEL CIRCUITO.

Sincé, Sucre, veintidós (22) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024).

REFERENCIA: EJECUTIVO LABORAL.

DEMANDANTE: ANA MILENA SANCHEZ LEON

DEMANDADO: AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P.

RADICACIÓN: 707423189001-2024-00001-00.

Vista el informe secretarial que antecede, decide el Despacho sobre la ejecución presentada por la señora ANA MILENA SÁNCHEZ LEÓN, a través de apoderado judicial, en contra de AGUAS DE SAN BENITO S.A. E.S.P.

Sobre la competencia de esta unidad judicial; para conocer de los procesos ejecutivos en los que, se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas por entidades públicas en actos administrativos, la Corte Constitucional en auto referenciado A613 de 2021 refirió que corresponde a la jurisdicción ordinaria, conocer de aquellos asuntos que no estuviesen asignados al conocimiento de otras jurisdicciones, gracias a la cláusula residual de competencia prevista en el artículo 12 de la Ley 270 de 1996. Particularmente a la materia laboral, el artículo 100 del CPT y de la SS., establece que esta jurisdicción conocerá de la ejecución de obligaciones emanadas de las relaciones de trabajo y de la seguridad social que no correspondan a otra autoridad.

Por su parte, el artículo 104 del CPACA, le asigna la competencia a la jurisdicción de lo contencioso administrativo de los ejecutivos derivados en condenas impuestas a la administración, las conciliaciones aprobadas por la misma jurisdicción, los laudos arbitrales y los contratos celebrados con entidades públicas; escapando de ello a los actos administrativos. En el mencionado Auto 613 de 2021, la Corte Constitucional estableció que:

“...9. Con base en lo anterior, el CPACA no incluye dentro de la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo los procesos ejecutivos laborales derivados de actos administrativos que contengan acreencias laborales reconocidas. En efecto, aunque el numeral 4º del artículo 297 establece las condiciones en las que los actos administrativos pueden ser considerados títulos ejecutivos, ello no implica que la ejecución de la totalidad de dichos actos se encuentre asignada a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

11. Así las cosas, tratándose de demandas ejecutivas en las que se pretende el pago de acreencias laborales reconocidas en actos administrativos, la jurisdicción competente es la ordinaria en su especialidad laboral. Esto, por cuanto el artículo 104.6 del CPACA delimita la competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo al conocimiento de cargas crediticias impuestas mediante sentencia emanada de autoridad contencioso administrativa o de un contrato estatal...”

Así las cosas, encontrando que en efecto, esta jurisdicción es competente para conocer del ejecutivo de la referencia y advirtiendo que en virtud del factor territorial de competencia, a este juzgado le corresponde su ejecución; se avocará conocimiento del asunto, procediendo a realizar el estudio pertinente a fin de proferir mandamiento de pago.

De conformidad con el art. 100 del Código de Procedimiento del Trabajo y de la Seguridad Social *“.Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme”*.

Así mismo, el art. 422 del Código General del Proceso, norma que es aplicable en atención al principio de integración normativa previsto en el artículo 145 del CPT y de la

SS., dispone que “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero si la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184...”.

Si bien, las normas transcritas no hacen una relación taxativa de los documentos que sirven de título ejecutivo, si establecen las condiciones mínimas que deben reunirse para que las obligaciones a que se refieren puedan ser objeto del proceso de ejecución, especialmente que contengan una obligación expresa, clara y exigible; además de constar en documento que provenga del deudor o de su causante, pues el fundamento del proceso ejecutivo, precisamente, es la certeza sobre la existencia de la obligación.

Sobre estas características, la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 720 del 04 de febrero de 2021 con ponencia del magistrado Luis Armando Tolosa Villabona, explico que:

“(...) La claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo (...)”.

“(...) La expresividad, como característica adicional, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida (...)”.

Teniendo en cuenta lo anterior y revisando el caso concreto, se observa que el ejecutante pretende el pago de las acreencias laborales que fueron reconocidas por AGUAS DE SAN BENITO S.A E.S.P, mediante Resolución del 31 de diciembre de 2019 “...Por medio de la cual se reconoce una cuenta y se autoriza su cancelación...”, por valor de QUINCE MILLONES SETECIENTOS NOVENTA Y TRES MIL CUARENTA PESOS (\$15.793.040); acto administrativo que es suscrito por el señor Manuel Antonio Buelvas Bermúdez, en su calidad de representante legal, y en el que se reconoce el pago de unos conceptos de prestaciones sociales definitivas del periodo comprendido del Quince (15) de Enero hasta el treinta y uno (31) de Diciembre 2019, en favor del ejecutante.

Que la anterior resolución fue notificada de forma personal a la señora ANA MILENA SANCHEZ LEON, sin que se tenga constancia de la interposición de los recursos de ley ni de la ejecutoria del acto administrativo.

Así mismo, al proceso fue aportada el acta de nombramiento y posesión, en el cargo de JEFE DE LA OFICINA DE CONTROL INTERNO de la Empresa Municipal de Servicio Publico Aguas de San Benito Abad, Sucre, a partir del 1º de enero de 2018 y por un periodo fijo de cuatro años. Por otro lado, se acompaña certificado mediante Resolución N°035 de 2021, por medio del cual se constituyen las cuentas por pagar y las reservas presupuestales de la vigencia fiscal 2021 de la empresa municipal de acueducto, alcantarillado, y aseo del municipio de San Benito Abad S.A. E.S.P., AGUAS DE SAN BENITO ABAD S.A. E.S.P., para su ejecución en la vigencia fiscal comprendida del 01 de enero al 31 de diciembre de 2022.

La obligación objeto de ejecución se encuentra contenida en la Resolución del 31 de diciembre de 2019, documento que contiene una obligación clara, ya que del mismo se extrae de forma fácil quien es el deudor, acreedor, la prestación y la forma en la que se determina; expresa, en tanto contiene una cifra clara de lo que se reconoce adeudar por valor de quince millones setecientos noventa y tres mil cuarenta pesos (\$15.793.040) así como el concepto, pago de prestaciones sociales adeudadas y es actualmente exigible, porque la misma no está sometida a plazo o condición, siendo una obligación pura y simple.

Sin embargo, pese a lo anterior, se observa que los anexos de la demanda adolecen de la constancia de ejecutoria del acto administrativo que funge como título requisito establecido en el artículo 297 del CPACA y cuya aplicación ya ha sido del estudio de la Corte Suprema de Justicia. El artículo en mención dispone lo siguiente: “... 4. **Las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria**, en los cuales conste el reconocimiento de un derecho o la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible a cargo de la respectiva autoridad administrativa. La autoridad que expida el acto administrativo tendrá el deber de hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar...”.

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, en la sentencia de tutela STL10737-2020 del 25 de noviembre de 2020, manifestó que “(...) En efecto, obsérvese como la Colegiatura convocada recordó que el título ejecutivo es el documento «principal» a partir del cual se desarrolla el proceso y, por tal razón, se exige la primera copia del original, tal como los prevén los artículos 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y 115 del Código de Procedimiento Civil –vigente para aquel momento-.

En esa dirección, manifestó que cuando se promueve un proceso ejecutivo contra una entidad del Estado para el cobro de acreencias laborales, el título lo constituyen «las copias auténticas de los actos administrativos con constancia de ejecutoria», de manera tal que la autoridad que los expida «debe hacer constar que la copia auténtica corresponde al primer ejemplar».

A la par, el ad quem precisó que para la ejecución no solo se requiere la referida copia, también que en aquella quede plasmada la «constancia de firmeza y de ser el primer ejemplar, ello con la finalidad de evitar cobrarse ejecutivamente deudas laborales de manera repetida».

Así, una vez analizadas las resoluciones aportadas, el Tribunal concluyó que [...] son documentos fotocopiados que si bien en el reverso [...] se deja constancia de ser copia fiel del original, no es menos cierto que no se evidencia en parte alguno expresa constancia de la firmeza justamente de ese primer ejemplar [...] y, por tal razón, consideró que carecen del presupuesto de exigibilidad. (...).”.

En vista de que el título no cumple con las condiciones expuestas, es decir, que no se encuentra integrado en debida forma se negará el mandamiento de pago considerando lo expuesto por el artículo 430 del CGP, aplicable al proceso laboral, en virtud del principio de integración normativa; el cual condiciona la expedición del mandamiento de pago a que la demanda sea “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”, tal como lo ha expuesto en esta materia el Consejo de Estado, así: *[E]n los procesos ejecutivos, al igual que en los ordinarios, el juez debe verificar que la demanda cumpla con los requisitos formales exigidos, y en caso de que esta no reúna alguno, no procede su rechazo, en el proceso ordinario, ni es causal de negativa de mandamiento de pago, en el proceso ejecutivo; el defecto formal da lugar a la inadmisión de la demanda, con el fin de que se corrija, dentro del término de 10 días so pena de rechazo (...) el juez podrá inadmitir la demanda ejecutiva para que corrija los requisitos formales de la misma, pero no para que el ejecutante complete el título ejecutivo presentado. Lo anterior en atención a que el juzgador debe diferenciar en los procesos ejecutivos entre los requisitos formales y los de fondo de la demanda. La falta de requisitos formales da lugar a la inadmisión y la falta de requisitos de fondo que corresponden a que los documentos allegados no conforman título ejecutivo, ocasiona la negativa de mandamiento de pago, porque quien pretende ejecutar no demuestra su condición de acreedor, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en el artículo 430 del CGP que condiciona la expedición del auto de mandamiento de pago a que la demanda se presente “acompañada de documento que preste mérito ejecutivo”. (...) en las*

“demandas ejecutivas, el ponente deberá verificar que se cumpla con todas las exigencias formales, y conceder a la parte la posibilidad de corregirla, cuando advierta que aquellas no se satisfacen, con lo cual se garantiza el derecho de acceso a la Administración de Justicia”.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sincé, Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar el mandamiento de pago promovido por la señora ANA MILENA SANCHEZ LEON, en contra DE AGUAS DE SAN BENITO S.A E.S.P., por las razones expuestas.

SEGUNDO: Archivar la presente diligencia una vez quede en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Lucia de la Hoz de la Hoz". A small black asterisk (*) is placed below the signature.

LUCIA DE LA HOZ DE LA HOZ